

RESOLUCIÓN EXENTA N°

SANTIAGO,

DECRETA RESERVA DE INFORMACIÓN QUE SE INDICA, CONFORME AL ARTÍCULO 54 O DE LA LEY N° 19.496 EN RELACIÓN A LOS ANTECEDENTES PROPORCIONADOS POR EL PROVEEDOR CANAL DEL FÚTBOL SpA., EN PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO COLECTIVO APERTURADO POR RESOLUCIÓN EXENTA N° 356/2025.

VISTOS: Las disposiciones contenidas en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el DFL N°3 de 2019 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 19.496 que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; el Decreto N° 56/2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, publicado en el Diario Oficial con fecha 5 de febrero de 2021, que aprueba el Reglamento que establece el Procedimiento Voluntario para la Protección del Interés Colectivo o Difuso de Los Consumidores; la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 222 de 2023 que modifica Resolución Exenta N° 1011 de 2022 ambas del SERNAC; la Resolución Exenta N° 357 de 2023 y sus modificaciones, que establecen su organización interna y determina las denominaciones y funciones de cada uno de los centros de responsabilidad; la Resolución Exenta N° 183 del 27 de marzo del 2024 que delega facultades que indica para la Subdirección de Procedimientos Extrajudiciales de Resolución de Conflictos Colectivos del Servicio Nacional del Consumidor, la Resolución Exenta RA N° 405/1117/2024 de 17 de octubre de 2024 del SERNAC; y

CONSIDERANDO:

1°. Que, conforme lo dispone el artículo 57 y siguientes de la Ley N° 19.496, en adelante e indistintamente "LDPC", el Servicio Nacional del Consumidor, en adelante e indistintamente, el "SERNAC", es un servicio público funcionalmente descentralizado y desconcentrado territorialmente en todas las regiones del país, representado judicial y extrajudicialmente por su Director Nacional, quien es el Jefe Superior del Servicio.

2°. Que, mediante **Resolución Exenta N° 183** de fecha **27 de marzo del 2024**, publicada en el Diario Oficial el día **7 de mayo de 2024**, se delegó, en lo que aquí incumbe, la facultad de dictar las resoluciones que decreten o rechacen total o parcialmente, mediante resolución fundada, la reserva de antecedentes proporcionados por el proveedor, en el marco de un Procedimiento Voluntario para la Protección del Interés Colectivo o Difuso de los Consumidores, en adelante e indistintamente, "PVC" o "Procedimiento Voluntario



Colectivo”, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 O de la LDPC, en la Jefatura de la Subdirección de Procedimientos Extrajudiciales de Resolución de Conflictos Colectivos del SERNAC.

3°. Que, mediante **Resolución Exenta N° 356** de fecha **28 de mayo de 2025**, se inició un Procedimiento Voluntario Colectivo para la Protección del Interés Colectivo o Difuso de los Consumidores con el proveedor **CANAL DEL FÚTBOL SpA.**, cuya aceptación a participar, fue otorgada oportunamente por el citado proveedor.

4°. Que, en el marco del presente Procedimiento Voluntario Colectivo y con el propósito de avanzar en una propuesta de solución que beneficie a los consumidores afectados, todo ello en cumplimiento del artículo 54 H y demás pertinentes de la LDPC, el **CANAL DEL FÚTBOL SpA.** mediante correo electrónico de fecha **12 de marzo de 2026**, remitió a esta Subdirección los siguientes documentos: *"Minuta Compass Lexecon - PVC CDF"*; *"Cálculos Minuta Compass Lexecon 12.03.2026 [Privilegiado y Confidencial].xlxs"*; *"260303 Presentación Compass Lexecon CDF - SERNAC [Privilegiado y Confidencial].pdf"* y; *"Propuesta de acuerdo SERNAC 4919-7349-6722 vf - signed.pdf"*, y además, solicitó que se decrete la reserva de todos los documentos y la información contenida en cada uno de aquellos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 54 O de la LDPC, esto es, por contener fórmulas, estrategias o secretos comerciales, cuya revelación puede afectar el desenvolvimiento competitivo del titular, fundando su petición en lo siguiente: *"(...) solicitamos que se decrete reserva de estos antecedentes, en atención a que contienen información comercial sensible cuya revelación podría afectar el desenvolvimiento competitivo de CDF. En efecto, según se lee en los documentos, estos contienen información detallada de mi representada respecto de sus políticas comerciales, el desempeño en el mercado, sus clientes, precios, obligaciones contractuales, entre otras cuestiones sensibles. Estos antecedentes se refieren a competidores entre sí, y su revelación podría afectar negativamente el vínculo de CDF con sus clientes, su posición negociadora futura, su estrategia comercial, la política de precios, entre otros. Además, podría ser perjudicial que la información referida a un cableoperador sea conocida por otro, en atención a su calidad de competidores. (...)".*

5°. Que, con fecha **08 de abril de 2026** esta Subdirección sostuvo reunión con el proveedor, con el propósito de informar las observaciones y ajustes a la propuesta de solución presentada por el proveedor el pasado de 12 de marzo, y los requerimientos legales y presentación del modelo de estimación de daños de **SERNAC**. En ese contexto, el **CANAL DEL FÚTBOL SpA.** mediante correo electrónico de fecha **23 de abril de 2026**, remitió a esta Subdirección el siguiente documento: *"Nueva propuesta CDF PVC. firma -signed.pdf"*, y además, solicitó que se decrete la reserva de la información contenida en el documentos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 54 O de la LDPC, esto es, por contener fórmulas, estrategias o secretos comerciales, cuya revelación puede afectar el desenvolvimiento competitivo del titular, fundando su petición en lo siguiente: *"(...) solicitamos que se decrete reserva de esta propuesta, en atención a que contiene información comercial sensible cuya revelación podría*



afectar el desenvolvimiento competitivo de CDF(...).” Además, agrega “(...) En efecto, según se lee en la propuesta, esta contiene información sobre su relación comercial con cableoperadores, hace referencia a estrategias de negociación con empresas que son competidoras entre sí, menciona aspectos de sus políticas de precio, entre otras cuestiones sensibles. La revelación de esta información podría afectar negativamente el vínculo de CDF con sus clientes y su posición negociadora futura en los aspectos recién mencionados. Además, podría ser perjudicial que la información referida a un cableoperador sea conocida por otro, en atención a su calidad de competidores(...).”

6°. Que, para un acertado análisis y resolución, debemos recurrir al inciso primero del artículo 54 O de la LPDC, que dispone: *“A solicitud del proveedor, el Servicio decretará reserva de aquellos antecedentes que contengan fórmulas, estrategias o secretos comerciales, siempre que su revelación pueda afectar el desenvolvimiento competitivo de su titular (...)”*. Dicha norma, debe ser complementada con lo señalado en el artículo 12 del Decreto N° 56/2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, publicado en el Diario Oficial de fecha 5 de febrero de 2021, que aprobó el Reglamento que establece el Procedimiento Voluntario para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores, en adelante e indistintamente, “Reglamento PVC”, que en su parte pertinente dispone: *“El proveedor que solicite la reserva de información a que se refiere el artículo 54 O de la ley N° 19.496, deberá realizar una presentación fundada ante la Subdirección de Procedimientos Voluntarios Colectivos, solicitando la reserva de aquellos antecedentes que contengan fórmulas, estrategias o secretos comerciales, cuya revelación pudiere afectar su desenvolvimiento competitivo (...)”*.

7°. Que, el inciso segundo del artículo 54 O de la LPDC dispone: *“(...) Los funcionarios encargados de la tramitación deberán guardar reserva de aquellos antecedentes que hayan conocido con ocasión del procedimiento y hayan sido declarados reservados de acuerdo al inciso primero. Asimismo, este deber de reserva alcanza a los terceros que intervinieren a través de la emisión de informes (...)”* el que, por su parte, se complementa con lo señalado en el artículo 12 del Reglamento PVC que, en lo pertinente dispone: *“(...) Si la solicitud fuere acogida, los documentos sobre los cuales recae la petición del proveedor, se entenderán reservados ante las demás partes y terceros ajenos al procedimiento.(...)”*.

8°. Que, se debe tener presente que el artículo 54 H de la Ley N° 19.496, en relación al artículo 58 inciso 10° del mismo cuerpo normativo, dispone que la gestión de los Procedimientos Voluntarios Colectivos para la Protección del Interés Colectivo o Difuso de los Consumidores, estará a cargo de una Subdirección independiente y especializada dentro del Servicio que, para estos efectos, es la Subdirección de Procedimientos Extrajudiciales de Resolución de Conflictos Colectivos, norma que se refuerza con lo establecido en el ya citado artículo 58 inciso 10° del citado cuerpo legal, al señalar que: *“(...) Las funciones de fiscalizar, llevar a cabo el procedimiento voluntario para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores y demandar para proteger el interés colectivo o difuso de los consumidores, estarán a cargo de distintas subdirecciones,*



independientes entre sí.(...)".

En ese orden de ideas, es deber del SERNAC resolver la o las solicitudes de reserva de los antecedentes que proporcione el proveedor en este procedimiento, lo que será decretado por esta Subdirección siempre y cuando, la solicitud, junto con ser fundada, recaiga sobre antecedentes que contengan fórmulas, estrategias y/o secretos comerciales, cuya revelación pueda afectar el desenvolvimiento competitivo de su titular, ello, en estricto apego a la normativa vigente.

9°. Que, luego de la revisión que esta Subdirección realizó sobre el contenido particular de la información contenida en la documentación entregada por el proveedor **CANAL DEL FÚTBOL SpA.**, mediante correos electrónicos de fechas **12 de marzo y 23 de abril, ambos de 2026**, según lo señalado en los **considerandos 4° y 5°** de la presente resolución, se concluye que, analizado el contenido individualmente considerado de cada uno de los documentos, es posible evidenciar respecto de aquellos, que contendrían información que cumpliría con la hipótesis legal de contener "*estrategias o secretos comerciales cuya revelación pueda afectar el desenvolvimiento competitivo de su titular*", tal como se indicará e individualizará en lo resolutivo de la presente resolución, y que por tanto, exigen a este Servicio Público, un tratamiento específico basado en el análisis de la naturaleza de la información aportada.

10°. Que, lo indicado en el considerando precedente, es sin perjuicio de tener presente que, respecto de aspectos relativos a la información, rigen además otros estatutos normativos, tales como, la Ley N° 20.285 y Ley N° 19.628, además del deber legal de reserva que pesa sobre los funcionarios públicos, todo lo cual, no se afecta por la falta de declaración de reserva del artículo 54 O de la Ley N° 19.496. A mayor abundamiento, el derecho de los administrados de solicitar la declaración de reserva no se agota ni se extingue en un primer ejercicio.

11°. Que, en razón de las consideraciones anteriormente expuestas,

RESUELVO:

1°. **DECRETASE**, en conformidad al artículo 54 O de la Ley N° 19.496 y al artículo 12 del Reglamento que establece el Procedimiento Voluntario para la Protección del Interés Colectivo o Difuso de los Consumidores, la reserva de determinada información contenida en los documentos remitidos por el proveedor **CANAL DEL FÚTBOL SpA.**, mediante correos electrónicos de fechas **12 de marzo y 23 de abril, ambos de 2026**, y que se consignan en los **considerando 4° y 5°** de la presente resolución, por contener fórmulas, estrategias y/o secretos comerciales cuya revelación pueda afectar el desenvolvimiento competitivo del proveedor.

- Numeral 1.6 únicamente en lo que se refiere a los datos numéricos informados; numerales 1.8 y 1.9; desde los numerales 2.6 al 2.16, ambos



- inclusive; desde los numerales 2.19 al 4.5, ambos inclusive, todos del documento individualizado "*Minuta Compass Lexecon - PVC CDF*", acompañado en el correo electrónico de fecha 12 de marzo del 2026;
- Planilla excel individualizada "*Cálculos Minuta Compass Lexecon 12.03.2026 [Privilegiado y Confidencial].xlxs*", acompañado en el correo electrónico de fecha 12 de marzo del 2026;
 - Documento individualizado "*260303 Presentación Compass Lexecon CDF - SERNAC [Privilegiado y Confidencial].pdf*", acompañado en el correo electrónico de fecha 12 de marzo del 2026;
 - Capítulo III N°1, del documento individualizado "*Propuesta de acuerdo SERNAC 4919-7349-6722 vf - signed.pdf*", acompañado en el correo electrónico de fecha 12 de marzo del 2026;
 - Capítulo III N°1, del documento individualizado "*Nueva propuesta CDF PVC. firma -signed.pdf*", acompañado en el correo electrónico de fecha 23 de abril del 2026.

2°. TÉNGASE PRESENTE que, la reserva que se decreta a través del presente acto administrativo, alcanza única y exclusivamente a la información y/o antecedentes individualizados en el resuelvo precedente, lo cual es, sin perjuicio de cualquier otro antecedente o información que **CANAL DEL FÚTBOL SpA.**, haya entregado o entregue en el futuro a otras Subdirecciones del **SERNAC** y que, por tanto, no correspondan al Procedimiento Voluntario Colectivo en referencia.

3°. TÉNGASE PRESENTE que, la regla que rige en los Procedimientos Voluntarios Colectivos implica que las propuestas de solución final ofrecidas por los proveedores, estarán destinadas a la publicidad, así como también, que comparten el carácter de público el eventual Acuerdo que se pueda arribar en el marco de los mismos, razón por la cual, dentro de otros, en la expresión del universo, montos y cifras para los efectos del artículo 54 L y 54 N de la Ley N° 19.496 y para lo referente al referido eventual Acuerdo, se cumplirá en todo caso, con la materialización de la citada regla o principio de publicidad.

4°. TÉNGASE PRESENTE que, la impugnación de la presente resolución está regulada en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

5°. NOTIFÍQUESE, la presente Resolución Exenta por correo electrónico al proveedor **CANAL DEL FÚTBOL SpA.**, conforme al artículo 54 R de la Ley N° 19.496, adjuntando copia íntegra de la misma.

6°. NOTIFÍQUESE, la presente Resolución Exenta por correo electrónico a la **CORPORACIÓN NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE CHILE, ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES (CONADECUS)**, conforme al artículo 54 R de la Ley N° 19.496, adjuntando copia íntegra de la misma.

7°. NOTIFÍQUESE, la presente Resolución Exenta por correo electrónico a la **ORGANIZACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS**



(ODECU), conforme al artículo 54 R de la Ley N° 19.496, adjuntando copia íntegra de la misma.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, Y ARCHÍVESE

**MILO ROJAS BONILLA
SUBDIRECTOR
SUBDIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS EXTRAJUDICIALES DE
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS COLECTIVOS
SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**

MRB/ivt/mmb

Distribución: (notificación por correo electrónico)

- Dirección Nacional
- Subdirección de Procedimientos Extrajudiciales de Resolución de Conflictos Colectivos
- Oficina de Partes y Gestión Documental.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/1R4EC6-208>